

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	42 rs.	Fuera de ella.	46 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		480

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las mejoras que la Imprenta Nacional va realizando en cada uno de los ramos que abraza, prueban que este importante establecimiento fué siempre objeto de la particular atencion del Gobierno de V. M.; pero no todas las disposiciones dictadas con el laudable fin de engrandecerlo han sido siempre felices en sus resultados. Dificil es adoptar reglas fijas y perpétuas en un establecimiento de naturaleza compleja y que se haya en el principio de su desarrollo, sin alejarle del punto á que se encamina ó sin detenerle en el curso de sus adelantos. El Ministro que me ha antecedido en la honra de aconsejar á V. M. tuvo y realizó la plausible idea de comisionar á una persona entendida para que estudiando detenidamente las Imprentas Imperiales de Paris y Viena, propusiera, con toda la copia de datos posible los medios de elevar á la de Madrid á la altura de aquellas. Ante este trabajo próximo á terminarse, el Ministro que suscribe se detendria en someter á la Real deliberacion nuevas disposiciones sobre esta materia, si la experiencia en el corto periodo de tres meses no hubiera acreditado patentemente que el Real decreto de 10 de Enero último es impracticable en lo que se refiere á que todas las impresiones que se hagan en Madrid, y hayan de ser pagadas con fondos del Estado, sean ejecutadas precisamente en la Imprenta Nacional. Las publicaciones oficiales comprendidas en esta determinacion forman un inmenso catálogo de impresiones que el establecimiento oficial

no puede hacer siempre con la puntualidad que se exigen, porque no cuenta con los elementos necesarios. Así lo atestigua el presupuesto general del Estado que ha de regir desde 1.º de Enero de este año, cuya impresion ha sido indispensable repartir entre varias imprentas particulares para obtenerla á tiempo, y si la imprenta del Gobierno no puede imprimir en 12 dias un volumen en folio de 400 páginas proxicamente, lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Enero no puede tener tampoco puntual cumplimiento.

El objeto importante de la Imprenta Nacional no es absorber la impresion de todas las publicaciones oficiales, pues esto no le ocasiona ventaja alguna porque solo pone en cuenta los gastos indispensables, ni al Tesoro público, porque la industria privada puede imprimir con ménos gastos que aquella, y seria ademas una rémora que haria mas lentos ó paralizaria tal vez los adelantos que ha realizado cuando se hallaba desembarazada en parte del cúmulo inmenso de todas las impresiones oficiales.

La Imprenta Nacional, por su naturaleza y por sus condiciones, no puede ménos de lastimar de algun modo los intereses de la industria particular, bien se dedique exclusivamente á las impresiones oficiales, bien, abandonando algunas de estas, se consagre á la publicacion de obras importantes que deban salir á luz con todo el esmero y lujo á que el arte de imprimir ha llegado en nuestros dias. En el primer caso, afectaria á la industria en pequeño, bastante numerosa, que vive casi principalmente de los costosos trabajos que les proporcionan las oficinas subalternas; y en el segundo caso, á la que con mas elementos se halla en estado de hacer publicaciones más engrande y con más perfeccion. No es posible evitar que los intereses de la industria privada sean mas ó ménos lastimados; pero es muy importante elegir el punto en que el establecimiento del Gobierno, sin perder de vista el objeto á que camina, sea ménos oneroso á los intereses particulares.

Es indispensable por lo tanto, y mientras no se plantea la reforma que ha de producir el estudio mandado hacer al efecto por V. M. en Paris y Viena, evitar por una parte la infraccion necesaria del Real decreto citado, si los trabajos oficiales han de publicarse siempre con la puntualidad que

el servicio exija, y disminuir por otra los efectos que puedan lastimar intereses particulares. Una razon legal y un principio de equidad aconsejan desde luego que la Imprenta del Gobierno se rija por una regla, cuya ejecucion no ofrezca los inconvenientes que sumariamente acabo de exponer á la alta consideracion de V. M., para lo cual se hace preciso, en mi concepto, modificar en parte el Real decreto de que se trata.

Con el fin de que así se realice, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.—
Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las impresiones que se hagan en Madrid que hayan de ser pagadas con fondos del Estado, y que por su importancia política, administrativa ó tipográfica no deban confiarse á imprentas particulares, serán precisamente ejecutadas en la Imprenta Nacional.

Art. 2.º Serán tambien objeto de la Imprenta Nacional la impresion y publicacion de todas las obras de ciencias, artes y literaturas que el Gobierno promueva, y las que emprendidas por particulares no puedan darse á luz en imprentas privadas por la perfeccion y lujo que su publicacion requiera, ó deseen sus autores ó dueños. En ambos casos la impresion será mandada de Real orden, determinándose en ella, para el primer caso, la forma y fondos con que se ha de atender á sus gastos, y para el segundo, que el coste se ha de satisfacer por los autores ó dueños de las obras, depositando antes en la Administracion la garantia suficiente á responder del pago, sin cuyo requisito no se hará la impresion.

Art. 3.º El importe de las impresiones oficiales que se ejecuten será abonado á la Administracion de la Imprenta por los Ministerios, Direcciones generales, Oficinas ó Corporaciones que las manden hacer.

Art. 4.º La Administracion de la Imprenta no pondrá en cuenta mas que

los gastos que ocasione cada impresion, sin añadir nada por concepto de ganancia ni por ningun motivo.

Art. 5.º Los créditos que á su favor tenga la Imprenta Nacional contra las dependencias del Estado continuarán formalizándose de la manera que previene el art. 6.º de mi Real decreto de 10 de Enero último.

Art. 6.º La Administracion de la Imprenta entregará íntegros al Tesoro todos los ingresos que obtenga, cualquiera que sea su origen ó concepto.

Art. 7.º Siendo imposible consignar en los gastos generales de este establecimiento los especiales de las impresiones que eventualmente ocurran, y necesitando un fondo constante que haga frente á los anticipos necesarios para dichas impresiones, continuará disfrutando la cantidad de 200,000 rs. que dispuse en mi Real decreto citado, en la forma que en el mismo se previene.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion fijará las impresiones oficiales que deben comprenderse en lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 9.º Queda derogado mi Real decreto de 10 de Enero de este año en todo lo que se oponga á la ejecucion del presente.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Bañeza, de los cuales resulta:

Que los vecinos de Palacios de la Valduerna acudieron ante el Juez de primera instancia de la Bañeza en 26 de Abril de 1833, diciendo que el mencionado pueblo y los de Miñambres, Castrotierra, Villales, Fresno y Robledino tienen, en union con el de Robledo de la Valduerna, derecho de propiedad en las aguas que, saliendo del rio Duerna, corren por una vega llamada la Randa; y que estando establecida por antiquísimos pactos y concordias reconocidas en todas épocas por unos y otros pueblos, y confirmadas recientemente por el Gobernador y la Diputacion provincial, el pueblo de Robledo venia cometiendo abusos gra-

ves que sus Autoridades no evitan ni repriman, por cuya razon se entablaba esta demanda que tenia por objeto conseguir la declaracion del derecho de propiedad que los pueblos representados por los indicados vecinos tienen con el de Robledo en las aguas de que se trata;

Que formulado por este pueblo articulo de previo y especial pronunciamiento, que se fundaba principalmente en la falta de poder legitimo de los demandantes, y fué admitido por la Audiencia territorial en apelacion del auto dictado por el Juez de primera instancia, los vecinos de Palacios, de Castrotierra y Fresno de la Valduerna reprodujeron la demanda ántes mencionada en 22 de Febrero de 1856, usando de la reserva que en el Real auto de la Audiencia se hacia en favor del derecho que á los dos vecinos entonces demandantes y demas particulares pudiesen competir;

Que el Ayuntamiento de Robledo acudió en 3 de Marzo de 1856 al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado de primera instancia, toda vez que se trataba en la cuestion promovida del cumplimiento de acuerdos de la Diputacion provincial en el expediente que todavia entonces estaba sometido á su resolucion, como unica Autoridad competente, tratándose de aprovechamientos de aguas entre diferentes pueblos que se reconocen recíprocamente el derecho de propiedad en las mismas;

Que el Gobernador estimando ciertas y justas estas razones, accedió á lo solicitado, requiriendo al Juez y manteniendo su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y en virtud de lo que disponen el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y el párrafo octavo artículo 8.º de la ley de 2 de Abril del mismo año;

Que el Juez, por su parte se negó á inhibirse en un auto acordado en 8 de Mayo de 1856, que luego confirmó la Audiencia, fundándose en que la cuestion versaba entre particulares y sobre derecho de propiedad; pero de ningún modo sobre aprovechamiento, pues sobre este punto habia resuelto ya el Gobernador al dar una comision especial que solo consta por un oficio de D. Justo Rojo, en el que parece darla por terminada, disponiendo con fecha 1.º de Setiembre de 1855, que continuase como hasta entonces la distribucion de las aguas;

Vista la Real orden de 30 de Julio de 1839 que, confirmando la de 22 de Noviembre de 1836, establece que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuiden de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, á la conservacion de las obras de policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; que los Alcaldes de los pueblos exijan las multas señaladas á los contraventores á dichos reglamentos en la forma que los mismos determinan, y que á los Jefes políticos acudan los particulares que se crean agraviados por el comportamiento de los Alcaldes en este punto;

Visto el párrafo segundo del artículo 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que, es atribucion de los mismos

arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes;

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, que en su art. 8.º, párrafo octavo, declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus márgenes y cauces, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos;

Considerando 1.º Que segun lo que se deduce de la demanda entablada contra el pueblo de Robledo de la Valduerna en 26 de Abril de 1855, reproducida en 22 de Febrero de 1856, así como de todas las actuaciones que han tenido lugar en este negocio, nunca ha sido negado ni aun puesto en duda por el mencionado pueblo el derecho de los demandantes al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y que por el contrario las reclamaciones de estos últimos se han fundado siempre en abusos de que han creído cómplices á los Alcaldes de Robledo;

2.º Que cualquiera que haya sido la forma con que se presentasen las demandas y otorgasen los poderes para entablarlas; nunca ha podido considerarse esta cuestion como de particulares, puesto que lejos de presentar los demandados en apoyo de sus pretensiones títulos privativos de dominio, se han fundado en el derecho general que antiguas concordias y costumbres concedian á los pueblos cuya representacion pretendian arrogarse;

3.º Que esto supuesto, queda la cuestion sencillamente reducida al aprovechamiento más ó menos abusivo que el pueblo de Robledo haga ó pretenda hacer de las aguas de la Randa, valiéndose de su mejor posicion topográfica respecto de los demas pueblos, y que para resolver esta cuestion establecen clara y terminantemente las leyes y Reales órdenes ántes citadas la manera como han debido proceder los pueblos que se creyeran perjudicados;

4.º Que aun cuando así no fuese, estando pendiente de la resolucion de la Diputacion provincial y del Gobernador un expediente relativo al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y habiéndose dictado en su consecuencia disposiciones más ó menos decisivas y eficaces, pero siempre legítimas, puesto que estaban dentro de las facultades que las leyes conceden á las Corporaciones y Autoridades que las dictaron, no podia admitirse por el Juzgado una demanda cuyo resultado evidente habia de ser prejuzgar ó terminar una cuestion que iban á determinar ó resolver los acuerdos de la Administracion contra los cuales cabian ulteriores recursos, pero distintos siempre del entablado ante la Autoridad judicial;

5.º Que de ningún modo ha podido entender el Juez de primera instancia de la Bañeza que la cuestion de aprovechamiento de las aguas quedase terminada con la comision que parece dió el Gobernador de la provincia á D. Justo Rojo para que inspeccionara el terreno y decidiese, despues de oír á los interesados, la manera como debia continuar dicho aprovechamiento, pues cualesquiera que fuesen las disposiciones que tomase

dicho comisionado hasta 1.º de Setiembre de 1855, época en que parece dió por terminado su encargo, el resultado fué que las quejas de los demandantes no se acallaron, y en 22 de Febrero de 1856, es decir, pocos meses despues de darse por terminada aquella comision, se reprodujo la demanda primitiva ante el Juzgado en los mismos términos con que se habia hecho anteriormente;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Díaz.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública y en virtud de lo que establece el art. 119 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, Vengo en disponer que mi Gobierno se encargue del sostenimiento de los institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, mediante la cantidad alzada que para cada provincia se señala, oyendo á las respectivas Diputaciones provinciales.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

Circular núm. 614.

Mina antigua en la hondonada de la humbria del Cuervo.—Plomo y otros metales.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde hace mucho tiempo respecto á una mina de plomo y otros metales cuyo nombre y último dueño se ignora; sita en la hondonada de la humbria del Cuervo, término de Sta. Eufemia, y lindando por L. con la mina Sta. Rita, P. con otra mina denunciada por D. Manuel Zaldivar, N. con el camino de la casa del puerto, y M. con el mismo cerro del Cuervo, la cual ha sido denunciada por D. Antonio Espeso y Pesquero, bajo el nombre de la Esperanza, sin constituir el depósito oportuno; he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por cualquier persona puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 615.

Mina antigua en el cerro Quemado.—Plomo y otros metales.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde hace mucho tiempo respecto á una mina de plomo y otros metales, cuyo nombre y antiguo dueño se ignora, sita en el cerro Quemado, término de Sta. Eufemia, y lindando por L. con otra mina sin nom-

bre denuncia por D. Antonio Zaldivar, P. con mina Sta. Rita, N. con la humbria del cerro Quemado, y M. con el arroyo del mismo cerro, la cual ha sido denunciada por D. Antonio Espeso y Pesquero, bajo el nombre de «La Concordia», sin constituir el depósito oportuno; he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por cualquier persona puedan haberse adquirido, así como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 625.

MADRUGA.—Escorial plomizo.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Paulino Serrano, vecino de Almáden, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para el escorial plomizo «Madruga», sito en la Fuente de Matehuelo, término de Sta. Eufemia, y lindando por O. con la espresada Fuente de Matehuelo, S. con cerca Domingo Moreno, y por los demas puntos con valdios de dicho pueblo; he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 8 de Abril de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 366.

LA INDECISA.—Mina de cobre.—Admision de denuncia.—Revestida al dominio del estado con fecha 3 de Diciembre último la mina de cobre «La Indecisa», sita en la loma de Buenas yerbas, término de Montoro, que linda por L. con los Acentejos, P. con la junta de la Era alta y Buenas yerbas, N. con el camino de Conquista á Cardena, y M. con el camino de Villanueva de Córdoba á Suel; por decreto de este dia he acordado admitir el denuncia interpuesto á la misma por D. Juan Gomez y D. Antonio Pineda Polo, de esta vecindad.

Lo que se comunica al público para general inteligencia.

Córdoba 16 de Abril de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 367.

LA INDECISA.—Mina que se cree cobriza.—No habiendo presentado D. Pedro Romero, vecino de Montoro, solicitud de investigacion segun se previno en 27 de Julio del año próximo anterior para la mina de cobre que habia registrado «La Indecisa», sita en la Laicia y loma de Buenas yerbas, término de Montoro, que linda por L. con los Acentejos, P. con la junta de la Era alta y Buenas yerbas, N. con el camino de Conquista á Cardena, y M. con el camino de Villanueva de Córdoba á Suel; por decreto de 30 de Diciembre último se acordó anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el

mismo puedan haberse adquirido.
Córdoba 26 de Marzo de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 663.

EL CARMEN.—Escorial plomizo.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Estevan Santaló, vecino de esta Capital, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para el escorial plomizo «El Carmen» sito en tierras de Isabel Medina, término de Villanueva del Duque, y lindando por S. con tierras de Andrés Quebrajo, P. con otras de Juan Garmona, N. con las de Antonio Arevalo, y M. con terreno franco; he acordado por decreto de este día y con sujeción a lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.
Córdoba 13 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 664.

EL CASTIGO.—Escorial plomizo.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Estevan Santaló, vecino de esta Capital, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para el escorial plomizo «El Castigo» sito en los lagares de Parra, término de Villanueva del Duque, y lindando por L. con cerro de los Romeros, M. las Rafias, P. puerto de los Romeros, y N. con cerro Madrid; he acordado por decreto de este día y con sujeción a lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.
Córdoba 13 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 665.

BUENA CASA.—Escorial plomizo.—Caducidad.—No habiendo constituido D. Gabriel Maria Escamilla, vecino de esta Capital, el depósito que previene la Real orden de 26 de Enero del año próximo anterior para el escorial plomizo «Buena Casa» sito en la Viñuela, término de Villanueva del Duque, y lindando a L. P. y M. con el cerro del Sordo, y por N. loma del Cuchillo; he acordado por decreto de este día y con sujeción a lo que dispone el art. 2.º de la citada Real orden, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.
Córdoba 13 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 673.

S. PEDRO.—Escorial plomizo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año 1846.—por D. Juan Garcia de la Mata, vecino de Cádiz, respecto a el escorial plomizo «S. Pedro» sito en el Zauzon, término

de Villanueva del Duque, y lindando a S. con el cerro del Gavilan, N. con el colmenar de la Laguna, P. con Peña Garcia, y M. con el regajo del Zauzon, el cual ha sido denunciado por D. Juan José Moreno, bajo el nombre de Porsiacaso, sin consignar el depósito oportuno; he acordado por decreto de este día y con sujeción a lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, asi como los del denunciante.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.
Córdoba 13 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 674.

EL TESORO.—Escorial plomizo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año 1846, por D. Tomás Berrugo, vecino de Carmona, respecto a el escorial plomizo «Tesoro» sito en el Cuartanero, término de Villanueva del Duque, y lindando por O. con el camino de Hinojosa y por los demas puntos con terreno realengo; he acordado por decreto de este día y con sujeción a lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.
Córdoba 13 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 675.

S. JOSÉ.—Mina de plomo.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestión alguna desde el año 1843, por D. José Maria Parejo, Phro, vecino de Villanueva del Duque, respecto a la mina de plomo «S. José» sita en el Corralon, término de dicha Villa, y lindando por L. con vereda del Espatanado, M. con la de los Lanchegos, N. con el corralon de los Albañales, y P. con la vereda de los Lobos; he acordado por decreto de este día y con sujeción a lo que previene la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.
Córdoba 13 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 669.

S. RAFAEL.—Investigación.—Nulidad.—No habiendo cumplido Don José Cejudo, vecino de Pozoblanco, con los trámites que marcan los artículos 9.º de la Ley y 35 del Reglamento del ramo, respecto de la investigación «S. Rafael» sita en el arroyo piedra Doradilla, término de Villanueva del Duque, que linda por O. con la vereda que llaman de Sanson, por N. con el camino bajo de Granada, P. con la vereda de Carreteros y S. con el cerro de Peña Garcia, es carbonifero; por decreto de 22 de Noviembre de 1856, se anuló todo lo actuado, declarando la caduci-

dad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 10 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 670.

S. JOSÉ.—Investigación.—Nulidad.—No habiendo cumplido D. José Cejudo, vecino de Pozoblanco, con los trámites que marcan los artículos 9.º de la Ley y 35 del Reglamento del ramo, respecto de la investigación «S. José» sita en el arroyo de la Zazueta, término de Villanueva del Duque, que linda por O. con el emboque del rio de Guadamatilla, N. piedra blanca, P. cerro del cantillo de mala Zalza, y S. heredillo de Biñor, es carbonifero; por decreto de 22 de Noviembre de 1856, se anula todo lo actuado declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 10 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 379.

En las noches del 7 y 20 de Marzo próximo pasado, desaparecieron de la hacienda de Villaseca, término de Almodovar del Río, ocho caballerías de las señas que a continuación se espresan de la propiedad, cmo de ellas de D. José Maria Benito, dos de D. Andrés Garcia y otra de Marcos de Bartolomé, Vecinos del Rojo, provincia de Soria.

En su virtud, los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, intentarán la detención de dichos semovientes y los harán conducir si fuesen habidos, a disposición del Juzgado de primera instancia de Posadas por el que se reclaman.

Córdoba 16 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Una yegua, de 8 años, domada, torda oscura, algo mas de 6 y media cuartas de alzada, y herrada.

Un potro, de 4 años, capon, tordo oscuro, 6 y media cuartas de alzada y herrado.

Otro, de 2 años, negro, con el mismo hierro.

Una potra, de un año, negra, sin hierro.

Un potro, de un año, muy pequeño, castaño oscuro y recientemente herrado.

Se ignoran las señas de las demas.

Circular núm. 384.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias oportunas para conseguir el descubrimiento y detención de las dos reses vacunas, cuyas señas se espresan a continuación, que desaparecieron del cortijo del Alferz, término de Baena, que labra Doña Juana Leon, la noche del 13 del actual, dirigiéndolas si fuesen habidas a disposición del Juzgado de primera instancia de dicha Villa,

dando a la vez conocimiento a este Gobierno.

Córdoba 17 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Un Buey, de 5 años, capado, tinto, la cara mohina y pintas blancas en la barriga, con dos hierros, uno en la narga y otro en el cuarto derecho.

Otro de 12 años, capado, grande, color claro, con el rostro tostado, hierro en el cuarto derecho P. G. y una corona encima.

Circular núm. 386.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la captura de Juan Podadera Navarro, vecino Bauche, y de las señas que a continuación se espresan, dirigiéndolo con las seguridades de costumbre, si fuese habido, a disposición del Juzgado de primera instancia de Antequera por el que se reclama en causa criminal.

Córdoba 17 de Abril de 1858.—
Agustin Gomez Inguanzo.

Señas.

Edad 18 años, estatura alta, pelo castaño, ojos melados, nariz y cara larga, color moreno, barba ninguna.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 377.

La Administración principal de Hacienda pública de esta provincia

Hace saber: que debiendo tener efecto el día 20 del mes de Mayo próximo en los Estrados del Gobierno de esta Capital y hora de las 12 de su mañana la subasta para la recomposición de los lienzos de muralla derruidos, que forman el recinto de esta Ciudad, bajo el tipo de 45,000 rs. vn. aprobado por Real orden de 10 del actual, y cuyo pliego de condiciones se halla inserto en la Gaceta de 23 de Octubre último y Boletín oficial de igual fecha, ha creído conveniente anunciarlo al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Córdoba 16 de Abril de 1858.—
Francisco Fernandez Lopa.

Circular núm. 599.

SECCION 3.ª

El Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 3 del actual dice a esta Administración lo que copio.

«El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas en comunicación de 15 del próximo pasado Marzo, me dice lo que sigue.—Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general en 8 del actual la Real orden siguiente.—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. I. en 24 de Febrero anterior é informado por la Asesoria general de este Ministerio en expediente promovido por D. Juan Calvo, Ad-

ministrador subalterno de Rentas Estancadas de Sepúlveda, provincia de Segovia, para acreditar su inculpabilidad en la pérdida de 20 quintales, 40 libras de sal que causaron las aguas en la que había existente en el Alfoli de su cargo en Octubre del año último, ha tenido á bien declarar de abono á dicho sugeto los referidos quintales de sal que desde luego podrán darse de baja en la cuenta de efectos del presente mes; mas al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que en lo subsiguiente no se hagan abonos de esta especie, si para justificar la utilidad de la pérdida ó daño, no hubiese precedido desde el momento de notarse este el sobrellevo é intervencion de la cuenta diaria de sal en los almacenes por la Autoridad local respectiva, hasta dar salida á la que en ellos hubiese al ocurrir los desperfectos, para que comparado despues el resultado de la intervencion y venta con el cargo que segun los libros de entrada y salida de efectos apareciese al almacen en el momento de ser intervenido, pueda ser conocida con exactitud la verdadera entidad del daño ó pérdida experimentada.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, la Direccion y el de la Administracion principal de Hacienda á la que se servirá prevenir haga circular la Real orden que antecede á los subalternos todos de esa provincia, por medio del Boletin oficial, á fin de que les sirva de gobierno que no serán acordados abonos de sal, si desde el momento de notarse los desperfectos en el articulo por efecto del mal estado de los almacenes no acuden á la Autoridad local respectiva para que se practiquen las diligencias que se indican y se hace constar que anteriormente se gestionase lo conveniente para procurar la reparacion de los almacenes, en el caso de que fuesen propiedad de la Hacienda, pues que en el de ser de particulares deberán cuidar los mismos subalternos que antes de sufrir deterioro las sales sean hechas por los dueños de aquellas las obras de reparacion necesarias.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sea cumplido cuanto por la Direccion se ordena.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Administradores Subalternos de Rentas Estancadas, á los fines que se indican en la preinserta Real orden.

Córdoba 13 de Abril de 1858.—Francisco Fernandez Lopa.

Instituto de segunda enseñanza de Cabra.

Circular núm. 375.

Dr. D. Juan A. la Corte y Ruano Calderon, Caballero del hábito de la orden militar de Santiago, Maestrante de la Real de Ronda, Auditor honorario de Marina de Departamento, Director por S. M. de los Institutos de 2.ª enseñanza de la Ciudad de Córdoba y del de esta, y sus Colegios adjuntos de la Asuncion y de la Concepcion de Nra. Sra., &c. &c.

Hago saber: que para el dia 16 de Mayo próximo se celebra el remate, como fincas pertenecientes al caudal de la Obrapia adjunto, de las suertes de olivar y casa de campo

que á continuacion se espresan: 24 aranzadas de olivar partido de la Esperanza, de este término, que nombran de Benavides y lindan con olivar de D. Antonio del Valle, vecino de la Ciudad de Lucena, y otros de los herederos de D.ª Maria de la O. Jimenez, de esta vecindad; 32 aranzadas de estacada, partido del Perulejo, que lindan con majuelo de este Colegio y olivar de D.ª Araceli de Porras, vecina de dicha Ciudad de Lucena, todas de superior calidad; una casa de campo que la circundan dos fanegas de tierra, plantadas de olivar en dicho partido, tasadas todas en renta anual de 12.000 reales, debiendo ser su pago por Carnaval de cada año.

Lo que así se anuncia por medio del presente para que los licitadores se personen en este Establecimiento el referido dia y hora de las 12 de su mañana, donde hallarán de manifiesto el pliego de condiciones para dicho contrato.

Cabra 15 de Abril de 1858.—El Director, Dr. Juan A. de la Corte.—El Secretario, Ldo. Bernardo Barranco.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 385.

D. Ignacio García Lovera, Abogado de los Tribunales Nacionales é individuo de este Ilustre Colegio, condecorado con la Cruz de 4.ª clase de la orden civil de Beneficencia, Jefe honorario de Administracion de Hacienda pública, Auditor honorario de Marina, Caballero de la ínclita y veneranda orden militar de S. Juan de Jerusalem, Alcalde Constitucional de esta Capital y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento.

Por el presente, se citan y llaman á los mozos de la última quinta de Milicias provinciales por el cupo de esta Capital, Francisco Aparicio y Farando, Celestino Martínez y Campos, Juan García y Lopez, Antonio Alonso y Ortiz, Rafael García Molina, Rafael Villoslada y Chaparro, José Miguez y Alonso, Antonio Ruiz y Luque, Rafael Serrano y Ruiz, Antonio Gallan y Ruiz, Miguel Ruiz y Castilla, José Gonzalez y Vega, Antonio Martin y García, José Salmoral y Jimenez, José Rodriguez y Torres, Alfonso Ramirez y Ponce y Antonio Ruiz y Dios, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, se presenten ante el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia á ser tallados y filiados ó alegar las esenciones de que se crean asistidos, toda vez que de las diligencias practicadas no ha sido posible notificarles su presentacion, por ignorarse el punto de su residencia; debiendo tener entendido que el mozo que no compareciera dentro de dicho término, se tendrá por citado en forma y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 15 de Abril de 1858.—Ignacio García Lovera.

Ayuntamiento Constitucional de Bujalance.

Circular núm. 660.

D. Francisco de Bejar y Cuellar, Alcalde Constitucional de esta Ciudad y Presidente de su Ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la Contribucion territorial de esta Ciudad, respectivo al corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de dicha corporacion por término de 6 dias, contados desde la fecha, atendido lo avanzado del tiempo, para que los interesados que gusten puedan examinarlo y deducir los agravios que consideren habérseles inferido.

Bujalance 17 de Abril de 1858.—Francisco de Bejar y Cuellar.—Antonio Hidalgo, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Morente.

Circular núm. 661.

D. Francisco Corredor Lopez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento del cupo correspondiente á esta villa, de los 50 millones de rs. aumentados por la ley de 26 de Marzo último, sobre el de los 350 de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 8 dias, á fin de que los interesados en él comprendidos puedan deducir los agravios que crean habérseles inferido, pasado el cual no serán atendibles las que hicieren.

Y para la debida publicidad se hace notorio por medio del presente.

Morente 18 de Abril de 1858.—Francisco Corredor Lopez.—Juan José Camacho, Srio.

ANUNCIOS.

ARRIENDOS.

Desde 1.º de Enero de 1859 se arrienda el cortijo de Trasarra la alta, sito en el término de esta Capital, que linda con el nombrado Trasarra la baja y otros de la Cañada de Guadatin, en subasta privada, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto á los licitadores en la calle de los Deanes, casa núm. 6, en esta Capital.

Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerda mayor, y situado en la campiña de este término, lindando con el de Trinitades, con el de Cañetejo y con el camino de Granada.

La persona á quien le acomode, puede pasar á tratar de su arriendo á la calle de las Cabezas, casa núm. 5.

En la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar establecida en la Ciudad de Córdoba se oyen proposiciones para el arriendo, juntos ó separados, de los molinos Alto, Bajo y Madroñero, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa

de su título, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.º de Enero de 1859.

VENTA.

La del cortijo llamado de Teillez, situado á media legua de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, cuya cabida consta de 431 fanegas, 4 celemines de tierra en 13 suertes, inmediatas las unas á las otras, pobladas muchas de ellas con 2000 encinas y chaparros, cuyo terreno ha sido desmontado, habiendo quedado la tierra limpia y en disposicion de dar buenos productos sembrándola.

Está situado en el centro de los infinitos lagares que hay en los Moriles, é inmediato al muy afamado título de los Naranjos, cuyos vinos han tomado un valor extraordinario y tienen un crédito Europeo. La mayor parte de sus tierras son muy á propósito para viñas de la misma calidad é igual mérito que la del indicado de los Naranjos, y la mayor parte del resto de sus tierras para plantar hermosos garrotales, siendo el edificio del cortijo muy á propósito para hacer en él, con poco costo, una fabrica de molino y un lagar, por su grande estension.

La persona á quien acomode su adquisicion, y quiera enterarse de las demas condiciones de la venta, puede avistarse con el Procurador de estos Juzgados D. Rafael Martinez Hidalgo, calle de D. Rodrigo núm. 10, apoderado del Excmo. Sr. propietario del mismo, quien está dispuesto á realizar su venta por justa tasacion pericial, uno nombrado por cada parte y un tercero en discordia caso de haberla.

Se vende la casa núm. 44, callejas que van al Portillo, que en la actualidad ocupa el Tinte químico.

Para hacer proposiciones podrán pasar á casa de D. Ramon Cabello, calle Arca del Agua, núm. 4, Parroquia de San Miguel.

VENTA DE MADERA EN CABRA.

En cuatro huertas situadas en el partido de las Bajas-Perez, en término de aquella Ciudad, se halla señalada para su venta la madera siguiente.

13 palos de álamo blanco, de los cuales hay 5 de cuello y 8 de acerrero y para vigas.

237 pies de mimbrones y 4 nogales.

La persona á quien acomode su adquisicion, podrá pasar á la Secretaria del Sr. Marqués de Valdefflores, su dueño, calle de Jesus Maria en esta Ciudad, y en la de Cabra á la casa del Sr. D. Francisco Alcalá Lumbreras, en cuyos dos puntos estará de manifiesto su precio y condiciones.

La Union, Compañia general española de seguros á prima fija, contra incendios, sobre la vida y marítimos, á cuyo cargo está la gerencia de las dos tan acreditadas sociedades mutuas La Union Española y El Porvenir de las familias, tiene establecidas las oficinas de la provincia en la calle de Letrados, núm. 50, habiéndose puesto al frente de las mismas al Inspector de dichas Sociedades D. Joaquin Ibañez y Rubio.

CÓRDOBA:

Imprenta y Libreria de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.